

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de enero de 2023, Pasa a Despacho el presente proceso indicando que el apoderado de la parte actora expone “debo entender que existe un error de apreciación en el sentido de valorar mi demanda ejecutiva como un acto independiente del rad. 2022-00275-1, razón suficiente que me lleva a solicitar se sirva reponer dichos autos y su defecto darle el trámite a la demanda del asunto”. Sírvase proveer,

SANDRA CATALINA NIÑO SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15572-31-84-001-2022-00359-00
Demandante: **YESSICA TATIANA TOVAR PARDO**
Demandado: JAIRO ENRIQUE NIÑO DIAZ
Al: 43

Procede el despacho a pronunciarse frente a los autos calendados el 23 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, por medio de los cuales se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago y consecuentemente su aclaración.

ANTECEDENTES

El despacho por medio de auto calendado el 23 de diciembre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda incoada por YESSICA TATIANA TOVAR PARDO actuando como representante legal de su menor hijo S.N.T., frente a JAIRO ENRIQUE NIÑO DIAZ, en síntesis, por la ausencia del documento base de recaudo ejecutivo.

Posteriormente mediante auto calendado el 11 de enero de 2023, se dispuso corregir el auto en comento toda vez que en su parte resolutive quedó plasmado el nombre de otra ciudadana como demandante.

Posteriormente, a través de memorial incoado el 13 de enero de 2023, el apoderado actuante presenta recurso alegando un error de apreciación del despacho sobre la demanda.

Por lo precedido, procede el despacho a resolver el pedimento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es procedente contra el auto calendado 11 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P; además, fue presentado por quien se encuentra

afectado por la decisión allí plasmada.

Ahora bien, el libelista pretende se reponga igualmente el auto calendado el 23 de diciembre pasado, por lo cual se hace necesario recurrir al contenido del artículo 302 del C.G.P el cual prevé:

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Y la providencia en comento fue notificada por estado el 26 de diciembre de 2022, contando con el término de 5 días para subsanar y 3 días para incoarse el recurso de reposición; esto es, en el último evento dispuso la parte actora con los días 27, 28 y 29 de diciembre de 2022 para presentar el recurso en comento, lo cual no se presentó, aunado a que la providencia que fue notificada por estado el 14 de enero pasado corresponde a la corrección de conformidad con el art. 286¹ del C.G.P., no así de una aclaración o complementación de la providencia por medio de la cual la judicatura se abstiene de librar mandamiento de pago; no siendo admisible recurso alguno frente a tal determinación por haber fenecido el término dispuesto para ello.

Ahora bien, de lo manifestado por el togado actuante, se le precisa lo siguiente:

- a) El radicado 2022-00275 corresponde a una diligencia **extraprocesal** regulada por el artículo 152 del C.G.P. que finaliza con la aceptación a la designación para actuar como apoderado de pobres y lo aquí tramitado es el proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 2022-00359 donde figura como demandante la ciudadana YESSICA TATIANA TOVAR PARDO, a quien representa mediante dicha figura.
- b) El togado actuante pasa por alto que el fundamento de la decisión calendada el 23 de diciembre de 2022, obedece a la ausencia del acta de conciliación expedida el día 20 de abril de 2018 por el COMISARIO 2 DE FAMILIA DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA, de la que sólo se allegó un pantallazo incompleto de tal acto, en el cuerpo de la demanda.

Así las cosas, en gracia de discusión si fuere procedente el recurso, tampoco sería dable atender lo planteado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 13 de enero de 2022, por las razones expuestas en

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso incoado frente al auto expedido el 23 de diciembre de 2022

TERCERO: Archívese las presente diligencias al no haber actuación pendiente por tramitarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 09 del 17 de enero de 2023.

SANDRA CATALINA NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Alexandra Leon Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76698df05fec77094c7a5d24682fb0a03b630f97d02bac29c11c449a0789246c**

Documento generado en 16/01/2023 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>